

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|---|-------------|
| AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría, | 80 pesetas. |
| 2.ª id. | 25 id. |
| 3.ª id. | 20 id. |
| 4.ª id. | 15 id. |
| JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—15 pesetas. | |
| PARTICULARES—Año. | 40 pesetas. |
| Semestre. | 22 id. |
| Trimestre. | 12 id. |

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

Gaceta del día 31 de Mayo

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Núm. 936.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Resoba con Santibáñez de Resoba, pertenecientes a la provincia de Palencia para los efectos de sostener un Secretario común.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido,

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 567.

Excmo. Sr: Por el Ministerio de Hacienda se dice a este de la Gobernación en Real orden de 16 de Abril último lo siguiente:

«Excmo. Sr. El Artículo 31 de la ley de los impuestos de los derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el párrafo tercero del

artículo 171 del Reglamento para su aplicación, de 26 de Marzo siguiente, previenen que las Autoridades y funcionarios del Estado o de las Corporaciones públicas, las Sociedades o particulares concesionarios de servicios públicos, o subrogados en algún derecho del Estado o de dichas Corporaciones, o que disfruten de algún monopolio o privilegio legal, a cuya disposición o a cuyo favor se hubiesen constituido fianzas de cualquier clase, no podrán acordar la devolución de las mismas sin que se acredite haber satisfecho el impuesto de Derechos reales correspondientes, en su caso al contrato principal y al de fianza, y en el artículo 225, párrafo cuarto del mismo Reglamento, se sanciona con multa de 50 a 250 pesetas el incumplimiento de tales obligaciones. La aplicación de los mencionados preceptos puede ser de gran eficacia en relación al rendimiento del impuesto de Derechos reales, trayendo a tributación numerosos contratos que, por prescripción legal, estaban y están sujetos a ese tributo, pero que en algunos casos no lo devengaban por no ser cumplido el precepto consignado siempre en la legislación de tal impuesto, y que ahora lo está en el artículo 28 de la Ley citada, que dispone que no se admitirá ni surtirán efectos en las oficinas o Tribunales los documentos en que se hagan constar actos sujetos al mismo, sin que aparezca consignada en aquéllos la nota puesta por el liquidador de haberlo satisfecho, o la de excepción en su caso.

A remediar la indicada situación de

hecho responde la declaración explícita contenida, con la correspondiente sanción en los preceptos citados.

Por las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique a V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se interese de las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades y particulares a que se refiere el artículo 31 de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927 y el párrafo tercero del artículo 171 del Reglamento precitado para su aplicación el debido cumplimiento de las obligaciones que dichos preceptos les imponen».

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos y a fin de que se sirva adoptar las medidas oportunas para el cumplimiento de lo interesado en la preinserta Soberana disposición, la que deberá ser insertada en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1927.—Martínez Anido.

Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del día 22 de Mayo.)

Dirección general de Abastos.

CIRCULAR.

En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 de la Real orden número 341, fecha 23 de Abril último, de la Presidencia del Consejo de Ministros autorizando la venta para el consumo de aceite de semilla de cacahuete,

Esta Dirección general ha acordado que, para la venta al por mayor y menor del referido artículo, se tengan en cuenta las reglas siguientes:

Venta al por mayor.

1.ª Teniendo presente la necesidad para el consumo de esta clase de aceite, los fabricantes quedan obligados a molturar la cantidad de semilla que les ha correspondido en el prorrateo aprobado por Real orden de 19 de los corrientes, dentro de la mayor brevedad y en relación con la capacidad de producción de su respectiva fábrica, que ha servido de base para fijar dicho prorrateo.

En el caso de que algún fabricante, sin causa justificada, no produzca la cantidad de aceite a que se refiere el párrafo precedente, esta Dirección general propondrá le sea retirada la semilla que le fué adjudicada, para repartirla entre los fabricantes que, a su juicio, puedan molturarla con arreglo a lo anteriormente expuesto.

2.ª Los fabricantes de aceite comestible de semilla de cacahuete remitirán a esta Dirección general de Abastos, los días 1.º, 8, 15 y 22 de cada mes, una relación jurada en la que harán constar la cantidad de semilla entrada en su fábrica, la molturada, el aceite obtenido y los turtos o bagajos, con arreglo al siguiente formulario:

| FECHAS | Semilla entrada | Semilla molturada | Aceite obtenido | Turtos |
|-------------------------|-----------------|-------------------|-----------------|--------|
| | Q. M. | Q. M. | Q. M. | |
| Totales anteriores..... | | | | |
| Semana actual..... | | | | |
| <i>Total general</i> | | | | |

3.^a En las mismas fechas indicadas en el número anterior remitirán también a esta Dirección otra relación en la que se haga constar la cantidad de aceite vendido, con expresión del nombre del comprador y punto de destino, así como de los turtos o bagajos, existencias de aceite en fábrica, especificando si éstas estuviesen libres para la venta o vendidas y en depósito, a disposición de sus compradores, aclarando en este último caso el nombre de los mismos.

4.^a Los fabricantes no podrán vender su mercancía más que al por mayor y a aquéllos que acrediten su calidad de almacenistas y comerciantes detallistas de aceite.

5.^a La cantidad máxima de aceite comestible de semilla de cacahuete que los fabricantes podrán vender a cada almacenista o comerciante, queda ilimitada, si bien deberán tener presente para servir los pedidos la conveniencia de atender al mayor número de peticiones, antes que a las más importantes para facilitar la mejor distribución del producto, consultando telegráficamente, en caso de duda, a esta Dirección general, la que, por tratarse de un producto intervenido, podrá en todo momento prohibir los envíos a aquellas provincias o compradores que considere suficientemente abastecidos de dichos aceites en relación con las necesidades de otros.

6.^a Los almacenistas que adquieran el aceite de semilla de cacahuete presentarán ante la Junta provincial respectiva, los días 1.º, 8, 15 y 22 de cada mes, declaración jurada por duplicado (una de las que se devolverá en el acto de la presentación con el sello de la Junta), en la que harán constar las fábricas donde adquirieron la mercancía, precio pagado, cantidad adquirida, lugar de su depósito, cantidades de existencias en almacén o comercio, cantidades vendidas, precio, nombre del adquirente y punto de destino.

Los almacenistas que no tengan su residencia en la capital de la provincia presentarán las declaraciones juradas en la Alcaldía-presidencia del Ayuntamiento donde residan.

7.^a Los Alcaldes enviarán a las Juntas provinciales de Abastos respectivas, los días 3, 11, 18 y 25 de cada mes, una relación en la que figuren las presentadas en su Ayuntamiento, y las Junta expresadas remitirán a este Centro directivo, los días 6, 14, 22 y 28, un estado general comprensivo de las declaraciones presentadas en su provincia.

La falta de cumplimiento de lo preceptuado anteriormente o la falsedad en las declaraciones serán sancionadas con el mayor rigor por las Juntas provinciales, con arreglo a lo dispuesto en la vigente legislación de Abastos, y por las presidencias de las Juntas referidas se excitará el celo de los Alcaldes y demás Autoridades a sus órdenes para que, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Noviembre de 1924, presten su cooperación a los fines indicados.

8.^a Los envases en que se contenga el aceite de semilla de cacahuete a su salida de las fábricas, deberán ir marcados en ambos fondos con letras bien legibles desde dos metros de distancia diciendo: «Aceite de semilla comestible».

9.^a En los almacenes el aceite de semilla de cacahuete se depositará por separado del aceite de oliva, y ambas clases ostentarán carteles fijos, claramente legibles, especificando su clase.

Ventas al por menor.

10. Los comerciantes al por menor son los únicos que quedan autorizados para mezclar y vender el aceite de semilla de cacahuete con el de oliva, mezcla que siempre deberán realizar a partes iguales.

11. En el interior de los establecimientos deberán estar bien separados los aceites de oliva, de semilla de cacahuete y sus mezclas. Las zafras que contengan el aceite para vender al público ostentarán carteles bien visibles y fijos, expresando la clase de aceite en ellas depositado y su precio.

12. En sitio bien visible se colocará también el cartel de precios de las diferentes clases, según los que hayan señalado las Juntas provinciales para el puro de semillas comestibles y para las mezclas, conforme a las reglas que después se detallan, y el que rija libremente para los de oliva.

13. Los días 1.º, 8, 15 y 22 de cada mes presentarán ante las Juntas provinciales de Abastos o ante la Alcaldía Presidencia, si residen en Ayuntamiento distinto del de la capital de la provincia, una declaración jurada de existencias, especificando la cantidad de aceite de semilla de cacahuete, nombre del almacenista de quien lo adquirió, precio y existencia de aceite mezclado.

14. Las Juntas provinciales y los Alcaldes darán curso a estas declaraciones en igual forma y fechas que las señaladas para las de los almacenistas.

15. Durante los diez primeros días

de cada mes las Juntas provinciales de Abastos fijarán los precios de los aceites de semilla de cacahuete y de sus mezclas, para lo cual tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) Para el aceite puro de oliva, los que rijan en el mercado.

b) Para el aceite de semilla de cacahuete, el precio será de 174 pesetas el quintal métrico en fábrica, refinado, con menos de un grado de acidez, con servicio de envases, a cuyo precio se deberá aumentar los de transportes y la ganancia prudencial que se fije por las respectivas Juntas provinciales.

c) Para el aceite mezclado se tendrá en cuenta los precios que resulten del de oliva y del de semilla de cacahuete, según las instrucciones anteriores, además de la ganancia prudencial que la Junta señale.

16. Las Juntas provinciales de Abastos someterán a la aprobación de esta Dirección general los precios de venta acordados, especificando los datos que les hayan servido de base para fijarlos, según las normas precedentes.

17. Las expresadas Juntas provinciales cuidarán muy especialmente y con el mayor celo, del exacto cumplimiento de estas disposiciones para garantizar, por cuantos medios estén a su alcance, los intereses del consumidor, a fin de que éste en todo momento pueda conocer la clase y calidad del aceite que adquiere.

Vigilarán, asimismo, que dichos aceites comestibles de semilla sean destinados únicamente al consumo de boca, no permitiendo hacer del referido artículo acopios desproporcionados a las necesidades del consumo, debiendo para ello examinar y comprobar las ventas de los detallistas cuando lo estimen necesario.

18. Los Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos darán la mayor publicidad a esta Circular, a fin de que llegue a conocimiento de todos: productores, vendedores y compradores, verificando los análisis que crean oportunos en los Laboratorios oficiales para comprobar la legitimidad de los aceites que se expendan al público.

Para realizar las comprobaciones, las Juntas provinciales enviarán Inspectores, que recogerán muestras duplicadas, lacradas y precintadas, conforme a lo preceptuado en la legislación de Abastos, que remitirán oficialmente a los Laboratorios para sus análisis cuantitativo y cualitativo, a fin de determinar la pureza o mezcla del 50 por 100 precisamente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1927.—El Director general, Roberto Baamonde.

Señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos y Presidentes de las locales e insulares.

(Gaceta del día 24 de Mayo.)

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚM. 167.

En cumplimiento del art. 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela en el término municipal de Población de Arroyo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 24 de Enero de 1927.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 28 de Mayo de 1927.

El Gobernador interino,
José Méndez Novoa.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Circular.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 16 de Mayo del corriente año, se publica la Real orden que sigue:

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 272.

Atendido, dentro de las posibilidades del Tesoro, el aspecto económico del cargo de Delegado de Hacienda; señalado por reciente disposición el puesto que les corresponde ocupar en los actos públicos y de Corte a que deban asistir, sin perjuicio de continuar la obra de mejoramiento y adaptación que las circunstancias aconsejen, se advierte la necesidad de armonizar la consideración de que como tal Autoridad debe disfrutar con la importancia de los servicios confiados a su dirección y su obligada participación en delicadas funciones de carácter social e interés público en los organismos provinciales.

Es indudable que no gozan los Delegados de Hacienda de aquellas prerrogativas y preeminencias que parecen demandar en la actualidad su trascendental misión, de una parte, y de otra la elevada representación que ostentan, en particular en lo que atañe al tratamiento en documentos y actos oficiales, detalle, que si puede parecer trivial, siquiera no afecte a los respetos y consideraciones personales, debilita la interna satisfacción y resta prestigio al cargo, por lo cual es conveniente modificar en este aspecto la rigidez formalista de estricta subordinación a las categorías o jerarquías administrativas y otorgar a los Delegados de Hacienda un tratamiento oficial en consonancia con su rango, funciones y responsabilidades. Ello viene, por otra parte, a consagrar, legalizándolo, un estado de hecho que por pura cortesía se observa ya en documentos y escritos diversos.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder tratamiento de Ilustrísima a los Delegados de Hacienda, cualquiera que sea su categoría administrativa, sin perjuicio del que por otros conceptos personales pueda corresponderles.

Madrid 14 de Mayo de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor.....»

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Palencia 27 de Mayo de 1927.—El Delegado de Hacienda, José Fagoaga.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ANUNCIOS

Habiéndose presentado por la Junta pericial de los términos municipales que a continuación se expresan, el informe a la relación de valores unitarios de los cultivos y aprovechamientos de los mismos, propuesta por la Brigada encargada de los trabajos, la Junta técnica provincial, después de examinar detenidamente las reclamaciones presentadas en sesión de 24 y 27 de los corrientes, acordó la relación definitiva de tipos evaluatorios que a continuación se detallan:

Término municipal de Abia de las Torres.

| Cultivos y aprovechamientos CALIFICACION Y SUBCALIFICACION | CLASE | | LIQUIDO imponible de una hectárea Pesetas | Superficie imponible en el término | | |
|---|------------------|------------------|--|------------------------------------|-------|------------|
| | Del término | De la zona | | Hectáreas | Áreas | Centiáreas |
| Cereal seco | 1. ^a | 5. ^a | 160 | 2 | 27 | 99 |
| Idem. | 2. ^a | 6. ^a | 144 | 91 | 13 | 24 |
| Idem. | 3. ^a | 7. ^a | 129 | 28 | 92 | 53 |
| Idem. | 4. ^a | 9. ^a | 108 | 100 | 57 | 68 |
| Idem. | 5. ^a | 10. ^a | 97 | 131 | 46 | 82 |
| Idem. | 6. ^a | 12. ^a | 76 | 260 | 29 | 78 |
| Idem. | 7. ^a | 15. ^a | 50 | 331 | 31 | 18 |
| Idem. | 8. ^a | 17. ^a | 40 | 484 | 8 | 46 |
| Idem. | 9. ^a | 19. ^a | 29 | 476 | 40 | 80 |
| Idem. | 10. ^a | 21. ^a | 19 | 56 | 48 | 36 |
| Viña. | 1. ^a | 4. ^a | 215 | | 41 | 1 |
| Idem. | 2. ^a | 6. ^a | 159 | 11 | 18 | 28 |
| Idem. | 3. ^a | 8. ^a | 112 | 6 | 90 | 46 |
| Frutales (guindos). | 1. ^a | 6. ^a | 90 | | 55 | 86 |
| Idem. | 2. ^a | 7. ^a | 72 | 2 | 18 | 83 |
| Erial a pastos. | U. ^a | 3. ^a | 3'64 | 501 | 90 | 5 |
| Era. | 1. ^a | 3. ^a | 374 | 6 | 95 | 29 |
| Idem. | 2. ^a | 4. ^a | 300 | 3 | 15 | 3 |
| Huerta riego noria. | U. ^a | 5. ^a | 250 | 5 | 66 | 53 |
| Arboles de ribera. | 1. ^a | 5. ^a | 84 | 2 | 69 | 69 |
| Idem. | 2. ^a | 6. ^a | 61 | 2 | 51 | 43 |
| Idem. | 3. ^a | 7. ^a | 50 | 11 | 89 | 34 |
| Idem. | 4. ^a | 8. ^a | 38 | 4 | 77 | 89 |
| Vivero árboles ribera. | U. ^a | 3. ^a | 1486 | | 2 | 79 |
| Monte bajo roble. | U. ^a | 3. ^a | 3 | 30 | 83 | 98 |

Término municipal de Población de Campos.

| | | | | | | |
|---------------------------------|------------------|------------------|------|-----|----|----|
| Era. | U. ^a | 3. ^a | 374 | 13 | 86 | 89 |
| Cereal seco | 1. ^a | 4. ^a | 176 | 7 | 43 | 6 |
| Idem. | 2. ^a | 5. ^a | 160 | 37 | 96 | 45 |
| Idem. | 3. ^a | 6. ^a | 144 | 66 | 66 | 37 |
| Idem. | 4. ^a | 8. ^a | 118 | 43 | 9 | 80 |
| Idem. | 5. ^a | 9. ^a | 108 | 150 | 87 | 3 |
| Idem. | 6. ^a | 10. ^a | 97 | 130 | 14 | 27 |
| Idem. | 7. ^a | 12. ^a | 76 | 239 | 15 | 13 |
| Idem. | 8. ^a | 13. ^a | 66 | 255 | 32 | 96 |
| Idem. | 9. ^a | 15. ^a | 50 | 511 | 71 | 66 |
| Idem. | 10. ^a | 17. ^a | 40 | 443 | 90 | 87 |
| Idem. | 11. ^a | 20. ^a | 24 | 191 | 41 | 83 |
| Idem. | 12. ^a | 24. ^a | 11 | 29 | 65 | 70 |
| Viña en formación (Cereal). | 6. ^a | 10. ^a | 97 | | 11 | 39 |
| Idem. | 7. ^a | 12. ^a | 76 | | 38 | |
| Idem. | 8. ^a | 13. ^a | 66 | | 93 | |
| Idem. | 9. ^a | 15. ^a | 50 | 4 | 40 | 73 |
| Idem. | 10. ^a | 17. ^a | 40 | 17 | 45 | 17 |
| Idem. | 11. ^a | 20. ^a | 24 | 2 | 60 | 24 |
| Viña. | 1. ^a | 3. ^a | 243 | 4 | 35 | 95 |
| Idem. | 2. ^a | 5. ^a | 187 | 10 | 12 | 85 |
| Idem. | 3. ^a | 7. ^a | 131 | 41 | 5 | 90 |
| Idem. | 4. ^a | 9. ^a | 93 | 18 | 39 | 49 |
| Huerta riego noria. | U. ^a | 5. ^a | 250 | 1 | 27 | 47 |
| Frutales | U. ^a | 7. ^a | 215 | 1 | 51 | 60 |
| Frutales en formación (Cereal). | 7. ^a | 12. ^a | 76 | | 7 | 37 |
| Guindos | U. ^a | 7. ^a | 72 | | 84 | 23 |
| Erial a pastos. | U. ^a | 3. ^a | 3'64 | 16 | 60 | 38 |
| Arboles de ribera. | 1. ^a | 5. ^a | 84 | | 87 | 29 |
| Idem. | 2. ^a | 7. ^a | 50 | | 44 | 18 |

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes, Junta pericial y Ayuntamientos para que en el plazo de quince días puedan hacer las impugnaciones que crean oportunas ante la Jefatura provincial, no admitiéndose aquéllas que se presenten después de transcurrido dicho plazo.

Palencia 27 de Mayo de 1927.—Por acuerdo de la Junta técnica provincial: El Presidente de la Junta técnica, José Vales Failde.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión plenaria de 29 de Marzo de 1927.

Presidencia del Sr. Ordóñez Pascual.

Abrese la sesión a las doce y asistió a ella los Sres. Rodríguez Salcedo, Benito Quintero, Castro Arias, Velasco Inchausti, Martínez Bustillo, Blanco Suárez de Puga y Fernández González, y los Diputados electos Señores Camino Valenzuela y Nevares Marcos, dejando de verificarlo los Sres. Rojo Flores, Merino Ortiz y Herrero del Corral.

Se lee el acta de la sesión anterior, que fué aprobada por unanimidad.

Por la Presidencia se dispuso que por el Secretario se diese lectura de la convocatoria, que, utilizando la facultad que le asignan los artículos 91 y 125 del Estatuto provincial, ha hecho a sesión extraordinaria para dar posesión de sus cargos a los Señores D. Dámaso Camino Valenzuela y Don Ambrosio Nevares Marcos; proceder al examen y fijación de las cuentas provinciales correspondientes al ejercicio semestral de 1926, y examinar y aprobar en su caso, el orden de prelación en la construcción de los caminos vecinales incluidos en el Plan provincial definitivo.

Dada cuenta por el Secretario de las comunicaciones que dirige el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, participando que, en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes, ha nombrado Diputado provincial Directo a D. Dámaso Camino Valenzuela, para cubrir la vacante producida con motivo de haber sido nombrado Gobernador civil de Pontevedra D. Alberto Rodríguez Gómez, y Diputado provincial Corporativo suplente a Don Ambrosio Nevares Marcos, Concejal del Ayuntamiento de Carrión de los Condes, para cubrir la vacante ocurrida por renuncia de D. Macario Divar Perelátegui; se acuerda quedar enterada, con gran satisfacción, de nombramientos tan acertados, y dar por posesionados de sus cargos a los Sres. Camino y Nevares.

La Presidencia, en nombre de la Corporación, felicita a los Diputados posesionados, a quien la Diputación se complace en admitir en su seno, esperando mucho de su labor en bien de los intereses de la provincia.

Los Sres. Camino y Nevares expresan su agradecimiento, y se ofrecen a sus compañeros, que siempre les encontrarán dispuestos a colaborar con la mejor voluntad en bien de la provincia.

Por el Sr. Interventor se dió lectura de la cuenta definitiva correspondiente al ejercicio semestral de 1926, en la que figura como cargo la cantidad de un millón setecientos setenta y cuatro mil setecientos cincuenta y nueve pesetas noventa y ocho céntimos y una

Data de seiscientos treinta y cinco mil treinta y tres pesetas setenta y nueve céntimos, resultando, por tanto, una existencia a favor de los fondos provinciales, que pasa al ejercicio siguiente, de un millón ciento treinta y nueve mil setecientos veintiseis pesetas y diecinueve céntimos.

La Presidencia propone se designe una Comisión para que dictamine las referidas cuentas, y por unanimidad se nombra a tal efecto a los señores Blanco Suárez de Puga, Velasco Inchausti y Martínez Bustillo, todos Diputados Corporativos y que no han tenido intervención en la gestión de la Comisión permanente.

Suspendida la sesión para que dicha Comisión evacue el informe, se reanuda, procediéndose por la Intervención a la lectura del mismo, del que aparece se propone la aprobación de las cuentas aludidas, a los efectos de lo que dispone el artículo 296 y 297 del Estatuto provincial, publicando el extracto en el BOLETIN OFICIAL, cuyo dictamen fué aceptado por unanimidad.

El Sr. Martínez Bustillo usa de la palabra y manifiesta que, como habrán visto los Sres. Diputados, de las cuentas leídas aparece una existencia que excede al millón de pesetas, cuyos intereses podrían constituir una renta de alguna importancia en el presupuesto provincial, y propone que dicha cantidad se depositara entre diferentes Bancos, o, si esta operación no se estima legal, sea dicha suma invertida en valores del Estado, que podrían pignorar si en alguna ocasión se viera precisada la Corporación a disponer del capital.

La Presidencia contesta al Sr. Martínez Bustillo que la Comisión permanente ya se ha ocupado de este asunto, y ofrecerá al Pleno próximamente una fórmula que reúna las mayores garantías de provecho y seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de Obras y Vías provinciales de 15 de Julio de 1925, artículo 6.º del Real decreto de 12 de Diciembre de 1926 y telegrama de la Dirección general de Obras Públicas fecha 18 de Enero último, la Dirección de Obras y Vías provinciales presenta relación que fija el orden de preferencia en la construcción de los caminos vecinales incluidos en el Plan definitivamente aprobado por esta Diputación.

De la extensa Memoria que se acompaña a la relación indicada, resulta haberse adoptado para la ordenación de los caminos y puentes, el método siguiente:

Figuran en primer lugar los caminos incluidos en el Plan del Estado, pertenecientes a los concursos 3.º y 4.º, que aún no han sido construídos. Estos caminos son siete, y su orden el de la numeración que en dichos caminos les correspondían.

Los caminos que constituyen el Plan definitivo provincial, se han di-

vidido en dos grupos. El primero, A, comprensivo de aquellos caminos para cuya construcción han ofrecido auxilios los pueblos interesados, presentando proposiciones en el concurso anunciado al efecto. Para determinar el orden de preferencia de estos caminos, se ha tenido en cuenta como factor único el tanto por ciento de baja que han hecho en la subvención que les correspondía percibir; y cuando este tanto por ciento ha sido igual, se ha determinado la preferencia en razón directa del número de habitantes, e inversa del coste de las obras. Los caminos comprendidos en este grupo son *cincuenta y seis*, y en ellos se incluyen como tales trozos o secciones de caminos para cuya construcción han dado facilidades determinados pueblos, pasando las restantes secciones o trozos, para las que los Ayuntamientos interesados no han hecho ofrecimientos, al segundo grupo de que vamos a tratar.

En el segundo grupo, B, caminos para cuya construcción no ofrecen auxilios los pueblos interesados, se hacen dos divisiones. Primera, que comprende los caminos números 57 al 98 inclusive, que están destinados a enlazar pueblos comunicados, habiéndose fijado el orden de preferencia en razón directa del número de habitantes e inversa del coste de las obras; y segunda, o sean caminos que enlazan pueblos comunicados *entre sí*, pero que ya tienen comunicación con carreteras, caminos vecinales, ferrocarriles, etc., habiéndose clasificado según el interés de la zona o región, y comprendiendo los números 99 al final.

Se acompaña la relación de dichos caminos, con los datos que se han tenido en cuenta para determinar el orden de preferencia.

Leídos dichos documentos, se acuerda aprobar el Plan provincial de caminos vecinales que fija el orden de preferencia en la construcción, en la misma forma propuesta por la Dirección de Vías y Obras provinciales, a la que, en recompensa del admirable trabajo que ha presentado, y agradecimiento a la beneficiosa labor que realiza al frente de dicha Sección, quedó resuelto conceder un expresivo voto de gracias.

Usa de la palabra el Sr. Benito Quintero para recoger la aspiración que se expresa en el párrafo final de la Memoria presentada por el señor Ingeniero, según el cual, no obstante el crecido número de caminos que comprende este Plan, quedan aún en la provincia varios pueblos o núcleos mayores de 75 habitantes que no tienen comunicación alguna, por lo que opina debe gestionarse autorización para ampliarle, ya que en otro caso quedaría incumplido el precepto del Estatuto que tiende a que esto no ocurra. Esta es una de las razones que aconsejan la ampliación del Plan, pero aún hay otra muy importante, y es la

de que, por error material o por extravío de documentos, se ha dejado de incluir en el Plan provincial definitivo un camino, el de Villamediana a Astudillo, y no sería justo que estos pueblos quedaran postergados en sus aspiraciones justísimas, toda vez que el camino indicado tiene una importancia reconocida. Por ello, tanto con el objeto de subsanar ese y otros errores que pudiera haber, como con el de evitar que quede algún pueblo sin comunicación, opina debe solicitarse del Ministerio de Fomento autorización para ampliar el Plan definitivo aprobado.

El Sr. Martínez Bustillo abunda en la misma opinión del Sr. Benito Quintero, y, refiriéndose concretamente al caso del camino Villamediana-Astudillo, dice que es de tan vital interés que sin él no tienen razón de ser otros caminos incluidos en el Plan, pues por no figurar el primero se imposibilita el transporte de piedra para la construcción de los otros, de los que es complemento. Este ha sido el motivo de que ni uno ni otro pueblo hayan hecho ofrecimientos respecto de los indicados caminos, que por sí solos carecen de eficacia.

De acuerdo con lo expuesto por ambos Sres. Diputados, se resuelve solicitar del Ministerio la autorización competente para ampliar el Plan definitivo de caminos vecinales de la provincia.

Y no habiendo otros asuntos de qué tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión. Eran las trece y treinta, de que certifico.—El Presidente, José Ordóñez.—El Secretario, Mariano del Mazo.

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

A los Sres. Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales y privadas de primera enseñanza.

Iniciada una suscripción pública para la Ciudad Universitaria y Hospital Clínico, que se levantarán en Madrid como manifestación esplendente de la cultura patria y al servicio de ésta, siendo deseo de S. M. el Rey (q. D. g.) y del Gobierno que todos los españoles contribuyamos a la realización de esa idea, realización que llevará unido el recuerdo de una fecha memorable para nuestra Historia, cual es la del XXV aniversario de la Coronación de nuestro muy querido Monarca, la Inspección de primera enseñanza de Palencia espera de todos los Sres. Maestros y Maestras de primera enseñanza, nacionales y privados, que contribuyan a dicha suscripción con el óbolo de todos los alumnos concurrentes a dichos centros.

La suscripción quedará cerrada el 18 de Junio próximo y el 19 siguiente se celebrará sesión de las Juntas locales de primera enseñanza para formalizar relación de lo recaudado y remitir su importe al Excmo. Sr. Gobernador civil.

Se aspira a que cada español aporte veinticinco céntimos de peseta o que a esto equivalga el total de lo recaudado. El éxito significaría una demostración palmaria de afecto y de adhesión a las grandes ideas, y a esto deben contribuir todos los que sienten tan profundamente el patriotismo como los Sres. Maestros nacionales y privados de la provincia de Palencia, a quienes se dirige este Consejo con el optimismo que producen siempre los relevantes sentimientos de la clase.

Palencia 27 de Mayo de 1927.—El Inspector Jefe, Manuel Yubero Fernández.

Juzgados

Palencia.

Cédula judicial de citación.

Pedro Martín de la Flor, de veintitres años, soltero, del comercio y natural de Soria, cuyo domicilio se desconoce, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia el día diez de Junio próximo y hora de las once, con objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo y Luis García se sigue por estafa, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia veinticinco de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Ayuntamientos

Mazariegos.

Por rescisión del contrato se anuncia vacante el cargo de Recaudador de los impuestos municipales de esta villa por el plazo de quince días, durante los cuales todos los que deseen solicitarle dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, a la Alcaldía para en su día poder la Corporación municipal proveer dicho cargo en el aspirante que mejores garantías y ventajas ofrezca al Municipio.

El agraciado percibirá de renumeración el 3 por 100 de premio de cobranza de las cantidades que recaude, y se hará cargo del papel pendiente de cobro dejado por el Recaudador anterior.

Mazariegos 27 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Domingo Ortega.

Robladillo de Ucieza.

Vacante la plaza de Recaudador del Repartimiento general de este Ayuntamiento; se anuncia para su provisión por término de diez días, a contar de la fecha en que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en papel correspondiente en la Secretaría municipal, debiendo sujetarse a las condiciones acordadas por la Comisión municipal permanente.

Robladillo 25 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Primitivo Merino

Terradillos de Templarios.

Devuelto aprobado por la Comisión Provincial el padrón de cédulas de este Ayuntamiento para el año 1927, y de conformidad con lo que preceptúa el art. 27 de la Instrucción, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo y cinco días más podrán presentar las reclamaciones que crean oportunas (art. 28), pues transcurridos que sean no se admitirá ninguna.

Terradillos de Templarios 25 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Claudio Salán.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1927, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Amayuelas de Arriba.

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para que sirvan de base a la formación de los oportunos repartimientos del año 1928, se hallan de manifiesto en las Secretarías respectivas por espacio de quince días con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas por justas que sean.

Ayuntamientos que se citan

Arbejal.

Castrejón de la Peña.

Polentinos.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Perales.—2.º semestre de 1926